



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2019-00627
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deixy Marleny Amaya Rodríguez

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, quien quedó notificada por aviso el día 05 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago, y se decretará el avalúo y remante en pública subasta el inmueble hipotecado, para el pago del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80578**, que le corresponde a la demandada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez se encuentre secuestrado.

TERCERO.- Decretar la venta en pública Subasta de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80578**, que le corresponde a la demandada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, y con su producto pagar al demandante, el crédito y las costas.

CUARTO.- *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>09 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00552
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julio Otalora Barreto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00335
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Gloria Osorio Carrascal

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00335
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Gloria Osorio Carrascal

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, y como quiera que la parte demanda informa que se encuentra tramitando ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, proceso de reorganización No. 2021-00216, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00493
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Eduardo Galán Agudelo

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le indica, que,

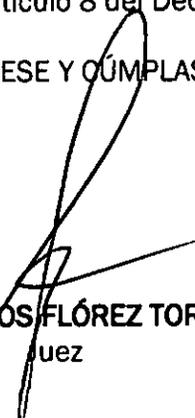
i.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual en el artículo 8, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*
(Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, revisada la comunicación de notificación personal a la parte demandada, se advierte que fue remitida a dos direcciones electrónicas j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co y carlosgalan9396@hotmail.com, mensaje según la constancia fue entregado al servidor de correo el 06/11/2020, sin embargo, no se puede establecer con claridad por parte del iniciador a cual de los dos (2) correos electrónicos se refiere, si al del Juzgado o al demandado, siendo este el directo destinatario de la comunicación, desconociéndose la fecha exacta del recibido del mismo, ya que la constancia debe hacerse para cada mensaje, puesto que, la norma trascrita, dispone que la notificación se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y en el presente caso, se reitera no es clara la fecha de recibido de la notificación, pues bien puede ser la fecha en la cual el juzgado dio apertura al mensaje de datos, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, por lo tanto, deberá remitirse nuevamente la diligencia de comunicación personal al demandado, sin que para ello sea necesario poner en conocimiento al juzgado, pues basta con que se remita la impresión del mensaje de date y la constancia del iniciador de acuse de recibido en el email carlosgalan9396@hotmail.com, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00562
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Cielo María Salazar Ferreira

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que, el 09 de septiembre de 2020, el abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, presentó PODER especial, amplio, y suficiente conferido por la Dra. DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA en calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE COBRO JURÍDICO REGIONAL ORIENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se anexó el poder general conferido por la entidad financiera demandante, documentos a los cuales se les debe dar credibilidad bajo los postulados de la buena fe, principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por esta razón, este Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se le reconoció personería al citado profesional del derecho, además debe indicarse que a los documentos aportados se les debe dar credibilidad bajo los postulados de la buena fe, principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>09 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 85410 40 89 001 2019 00533 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR ARIALDO PARRRALES VIVAS

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, en contra del señor VICTOR ARIALDO PARRRALES VIVAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte ejecutada canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
CASANARE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **18** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2019-00060
Demandante: María Nancy Vega Vega
Demandado: José Rubén Rosas Zarate

Se acepta la sustitución al poder presentado por el estudiante de derecho JUAN PABLO GONZÁLEZ STALLA, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al estudiante MIGUEL AUGUSTO UVA ÁVILA, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>09 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85410 40 89 001 **2019 00174 00**
Demandante: IFATA
Demandado: YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA Y OTRA.

Como quiera que el término con que contaba el demandado, para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado, se encuentra vencido, se le designa como CURADOR AD-LITEM, a la señora **JESSICA KATHERINE PINTO ROMERO**, abogada que ejerce habitualmente en este Despacho y con quien se surtirá notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal.

Líbrese las comunicaciones correspondientes advirtiéndose que quien ejerza la curaduría deberá representar al señor YAMID ANDRÉS ROJAS USUGA y la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ ROA. Surtase la notificación con el primero que concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 85410 40 89 001 **2019 00515 00**
Demandante: IFATA
Demandado: LEONOR MATILDE BAYONA DE TORRES Y OTRA.

Como quiera que el término con que contaba el demandado, para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado, se encuentra vencido, se le designa como CURADOR AD-LITEM, a la señora **JESSICA KATHERINE PINTO ROMERO**, abogada que ejerce habitualmente en este Despacho y con quien se surtirá notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal.

Líbrese las comunicaciones correspondientes advirtiéndose que quien ejerza la curaduría deberá representar a las señoras LEONOR MATILDE BAYONA DE TORRES y FANY DORIS VACCA AMAYA. Súrtase la notificación con el primero que concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85410 40 89 001 2019 00243 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ MIGUEL TRIANA

Como quiera que el término con que contaba el demandado, para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado, se encuentra vencido, se le designa como CURADOR AD-LITEM, al señor **DARWIN PEREA PEREA**, abogada que ejerce habitualmente en este Despacho y con quien se surtirá notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal.

Librese las comunicaciones correspondientes advirtiéndose que quien ejerza la curaduría deberá representar al señor JOSÉ MIGUEL TRIANA. Súrtase la notificación con el primero que concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00365
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Gregorio Ibáñez Vaca

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 05 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSÉ GREGORIO IBÁÑEZ VACA, el cual fue corregido con auto del 26 de septiembre de 2019.

El señor JOSÉ GREGORIO IBÁÑEZ VACA, quedó notificado el día 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ GREGORIO IBÁÑEZ VACA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 05 de agosto de 2019, corregido mediante auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la
efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2019-00071
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Arnulfo Cruz Bohórquez

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, este Despacho aprobó la actualización de la liquidación del crédito y decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73300 de propiedad del demandado ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ, para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, quedando pendiente el retiro del Despacho Comisorio en la Secretaría del Juzgado, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-188
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN

Como quiera que el término con que contaba el demandado, para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado, se encuentra vencido, se le designa como CURADOR AD-LITEM, a: **OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN**, abogado que ejerce habitualmente en este Despacho y con quien se surtirá notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal.

Líbrense las comunicaciones correspondientes advirtiéndose que quien ejerza la curaduría deberá representar a TALIHA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN. Súrtase la notificación con el primero que concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY <u>09 DE JULIO de 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-527
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARCELINO PALACIOS GUABABE

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del **03 de octubre de 2019** se libró mandamiento de pago a cargo de **Marcelino Palacios Guababe**, quien fuese notificado por conducta concluyente el 04 de junio de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Marcelino Palacios Guababe** y a favor del **Banco Agrario de Colombia**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **03 de octubre de 2019**

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-171
DEMANDANTE: IFATA
DEMANDADO: HERNANDO SALAZAR MOLINA Y OTRO.

Como quiera que el término con que contaba el demandado, para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado, se encuentra vencido, se le designa como CURADOR AD-LITEM, a: **FREDY ANDRÉS MONROY ACEVEDO**, abogado que ejerce habitualmente en este Despacho y con quien se surtirá notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a fin de proseguir el trámite procesal.

Líbrense las comunicaciones correspondientes advirtiéndose que quien ejerza la curaduría deberá representar a HERNANDO SALAZAR MOLINA. Súrtase la notificación con el primero que concurra a notificarse del mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00444
Demandante: Glenda Sorany Camargo Q.
Demandado: Yuri Astrid Ramírez Daza

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de disminución de cuota alimentaria
Radicación: 854104089001-2019-00469
Demandante: Álvaro Morales Vega
Demandado: Ruby Parra Cardozo

Encontrándose las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado, se advierte que se cometió un error en la fecha de la audiencia inicial (Art. 372 del CGP), por consiguiente, se procederá a su aclaración, en el entendido que esta fue llevada a cabo el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En audiencia del 26 de noviembre de 2020, a petición de las partes demandante y demandada, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso hasta el 26 de mayo de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo acordado.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la fecha de la audiencia inicial (Art. 372 del CGP), en el entendido que esta fue llevada a cabo el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- REANUDAR el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de ÁLVARO MORALES VEGA contra RUBY PARRA CARDOZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SEÑALAR el día *catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiéndose que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados.

CUARTO.- Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado: 85410 40 89 001 **2019 00666 00**
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: VÍCTOR DANIEL CARO ACOSTA

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que a este no puede darse trámite, toda vez que el proceso de la referencia fue rechazado mediante proveído de fecha 27 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00224-00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

ASUNTO

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (01) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$23.937.129=)**, valor correspondiente al capital representado en el Pagaré No. uno (1) que consta en la hoja 885553 suscrito el día 13 de enero de 2017.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de enero de 2017 y hasta el 23 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 24 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 íbidem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00229-00**
Demandante: **MICROACTIVOS SAS**
Demandados: **MARIA NAIDU HENAO GARCIA**

ASUNTO

MICROACTIVOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 10 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARIA NAIDU HENAO GARCIA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (01) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **MICROACTIVOS SAS** y en contra de **MARIA NAIDU HENAO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de marzo de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de mayo de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de junio de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de julio de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de agosto de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de septiembre de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de noviembre de 2018,

desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de diciembre de 2018, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de enero de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de febrero de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de marzo de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

12.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de abril de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de mayo de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

14.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de junio de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

15.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de julio de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de agosto de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

17.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de septiembre de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

18.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de octubre de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de noviembre de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

20.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de diciembre de 2019, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

21.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de enero de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

21.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

22.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de febrero de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

22.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

23.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de marzo de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

23.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

24.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de abril de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

24.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

25.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de mayo de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

25.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

26.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de junio de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

26.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

27.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de julio de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

27.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

28.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de agosto de 2020,

desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

28.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

29.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de septiembre de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

29.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

30.- Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y TREINTA PESOS M/CTE. (\$433.492=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de octubre de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

30.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

31.- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$64.518=)**, valor correspondiente a la cuota del 02 de noviembre de 2020, desagregada del capital insoluto representado en el Pagaré No. MA - 025042 suscrito el día 02 de noviembre de 2017.

31.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo

ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00230-00**
Demandante: **DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**

ASUNTO

DAVIVIENDA S.A. quien ejerce en representación del la TITULARIZADORA COLOMBIANAN S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 10 de junio de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (01) pagaré y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el **acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**" (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del banco **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de octubre de 2020, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de noviembre de 2020, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de diciembre de 2020, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de enero de 2021, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de febrero de 2021, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de marzo de 2021,

representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de abril de 2021, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de **SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$675.000=)**, valor correspondiente a la cuota 03 de mayo de 2021, representada en el Pagaré No. 05709176900032047 y su respectivo otro si suscrito el 03 de julio de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CO DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$46.000.387,19=)**, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No.05709176900032047, suscrito por la demandada el día treinta (30) de enero del año Dos Mil catorce (2014) y su respectivo Otrosí suscrito el tres (03) de julio del dos mil veinte (2020) a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el día **01 de junio de 201** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar

las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Decretar** la prelación crediticia del demandante DAVIVIENDA S.A. tiene en su condición de acreedor hipotecario, el embargo, el posterior secuestro y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N.º **470-95783**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que inscriba la medida y expida el certificado en tal sentido.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. al Dr. **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, quien se identifica con el número de cédula 93.134.714 y portador de la tarjeta profesional No.149.167 expedida por el C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. - Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00148
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mario Enrique Fajardo Rojas

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le hace saber que no es posible proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo señalado en el inciso final del artículo 440 del CGP, por cuanto previamente, debe allegarse la constancia de haberse remitido la comunicación de notificación personal, la demanda y sus anexos, y el auto de mandamiento de pago, como mensaje de dato a la dirección electrónica, o mediante empresa de servicio postal, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que pueda tenerse por notificada a la parte demandada, de tal forma que se le garantizaran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Despacho Comisorio No. 22
Comitente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
Rad. Origen: Proceso Ejecutivo Mixto No. 2019-00328
Rad. Int.: 854104089001-2021-00253

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey**, recibida en este despacho el 18 de junio de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Auxiliar** la comisión conferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey**.

SEGUNDO.- **Fijar** el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de la ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98724.

Para la práctica de la anterior diligencia, se designa como secuestre al señor RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

TERCERO.- **Devolver** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLORÉZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorlo No. 007**
Comitente: **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare**
Rad. Origen: **Decl. de Expropiación No. 2020-00252**
Rad. Int.: **854104089001-2021-00259**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey**, recibida en este despacho el 22 de junio de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Auxiliar** la comisión conferida por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey**.

SEGUNDO.- **Fijar** el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20745, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

TERCERO.- **Devolver** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 024**
Comitente: **Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Rad. Origen: **Ejecutivo No. 2018-00863**
Rad. Int.: **854104089001-2021-00277**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, recibida en este despacho el 02 de julio de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión conferida por el **18 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

SEGUNDO.- Fijar el día **primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67130.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, para que previo a la diligencia de secuestro, proceda a aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67130, y la escritura pública, en la cual se encuentren los linderos del mencionado inmueble.

CUARTO.- Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00110
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid Janeth Torres Castro y otro

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS JLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00082
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nelly Marlen Guzmán Grosso

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO, quien quedo notificada el día 15 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NELLY MARLEN GUZMÁN GROSSO y a favor del BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00180
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Agrícola Santana de los Llanos S.A.S.

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en el cual comunica el pago de las cuotas en mora, y, solicita se levanten las medidas cautelares practicadas y el desglose de los títulos base de la presente acción a favor de la entidad financiera demandante.

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se decretará la terminación del presente proceso, en el presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

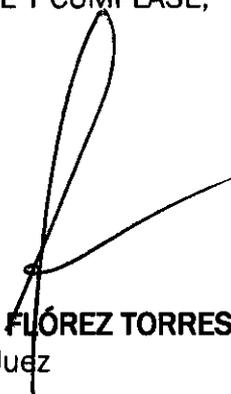
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose a favor de BANCOLOMBIA S.A., de los títulos valores base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00056
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arialdo Álvarez Rojas

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS, quien quedó notificada el día 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de ARIALDO ÁLVAREZ ROJAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00008
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Patricia Fernández Azasiga

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ AZASIGA, el cual fue corregido con auto del 20 de mayo de 2021.

La demandada quedo notificada el día 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ AZASIGA y a favor del BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021, el cual fue corregido con auto del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00219-00**
Demandante: **METÁLICAS ARIZA - RAMIRO ARIZA**
Demandados: **GIL ROMERO ASOCIADOS SAS**

Mediante auto fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **METÁLICAS ARIZA - RAMIRO ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **GIL ROMERO ASOCIADOS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 018 HOY JULIO 09 /2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **854104089001-2021-00249-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandados: **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**

La acción

BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, en contra de **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**,

Realizado el estudio preliminar de la solicitud, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No señaló ni en el poder otorgado como en el escrito de la demanda, que el correo electrónico de la apoderada es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 018 HOY JULIO 09 /2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00182-00**
Demandante: **LABORATORIOS PROVET S.A.S**
Demandados: **MARCOS LEÓN CARVAJAL**

Seria del caso entrar a decidir respecto de la admisión de la demanda, una vez presentado dentro del término por parte del apoderado judicial del parte demandante escrito de subsanación, de no ser por que al hacer un examen minucioso respecto del lleno de los requisitos legales de la demanda y de los títulos valores, observa el Despacho que los documentos aducidos como tal carecen del lleno de las exigencias legales, en consecuencia con base en lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de junio del 2021, y en su lugar se procederá a negar mandamiento de pago, según pasaremos a ver.

El actor pretende iniciar acción ejecutiva respecto a dos documentos denominas "facturas de venta" las cuales se encuentran en posesión del demandante, sin embargo, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace ineficaz para ser el apoyo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el despacho observa que los documentos facturas allegados con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al no existir sello que indique que fueron recibidas y aceptadas las facturas.

Si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3º del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Como quiera que los títulos valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, se tiene que no producen efectos legales tal como lo prevé el Artículo 620 C.Co. de lo que deviene entonces, que estos documentos no satisfacen las exigencias contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 03 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto de las FACTURAS DE VENTA Nros. 84543 y 84868 dentro de la demanda presentada por **LABORATORIOS PROVET S.A.S**, en contra de **MARCOS LEÓN CARVAJAL**, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

TERCERO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone a devolver a la parte actora el líbello y sus anexos.

CUARTO: Realícese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLORES TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00166-00**
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandados: **LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ**

La acción

EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021.

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma no fue subsanada en los términos solicitados por este Despacho judicial, en relación al requerimiento frente a la falta de claridad de los fundamentos fácticos como fundamento de las pretensiones, al indicar el actor que el demandado se obligó en un plazo de 82 meses, la suma de \$40.039.628, en cuotas a partir del mes siguiente al desembolso, a una tasa de interés remuneratorio sobre cada instalamento del 12.999%, sin que dicha circunstancia se encuentra pactada en alguna cláusula dentro del pagaré objeto de la presente litis.

Consideraciones

El apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda, señaló que *“El pago por instalamentos no es un requisito del título valor pagaré base de ejecución, pero si corresponde a un elemento del contrato de mutuo cuando se celebra con plan de amortización periódica, y en este caso se trató de un crédito de consumo, de ahí que ese hecho se prueba con el estado de cuenta de la obligación, el cual se aportó como prueba (...)”*

Ahora bien, para resolver la subsanación de la presente demanda, es de señalar en primera medida que el Art. 422 del Código de General del Proceso establece que, se puede demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones *claras*, expresar y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor.

Por su parte, el Artículo 709 del Código de Comercio, en su numeral 4 establece como requisito de los pagarés la forma de vencimiento de la obligación, la cual debe pactarse dentro del título, definiendo su modalidad, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, o a través de vencimientos ciertos y sucesivos como lo exige el artículo 673 del Código de Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem.

Así las cosas, es claro que, el demandante a planteado una publicidad en la forma del vencimiento del pagaré, incluyendo una fecha cierta y determinada en el mismo (11 de abril de 2021), y vencimiento ciertos y sucesivos de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, afectando así la literalidad del pagaré ejecutado.

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda no se subsanó en debida forma, este despacho conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales.

CORRECCIÓN DEL AUTO

Por otra parte, la apoderada solicita que se corrija el nombre del demandado en el auto que inadmitió la demanda y una vez revisado se advierte que, por error involuntario por parte del Despacho en la providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se indicó que el demandante era el señor Marcos León Carvajal, siendo el correcto LUIS LABERTO MONROY LÓPEZ.

Respecto de loa anterior, es necesario señalar que el inciso primero del artículo 286 del CGP establece que **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”** (lo resaltado en negrilla es del juzgado).

Así mismo, el inciso tercero de la misma norma señala que **“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”** (lo resaltado en negrilla es del juzgado).

De acuerdo con la citada norma y advirtiéndose que se cometió en un error involuntario en la parte resolutive en el nombre de la parte demandada se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Corregir** en la parte resolutoria del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, de fecha 03 de junio de 2021, en el entendido que el nombre del demandado es de **LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ** y no como erróneamente se había señalado.

TERCERO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY JULIO 09 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación: **854104089001-2021-00147-00**
Demandante: **DANIELA PEREZ RAMÍREZ.**
Demandados: **DUMAR BECERRA**

La acción

DAIELA PÉREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 10 de junio de 2021.

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa verbal es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIEMERO. - Admitir la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa por **DANIELA PEREZ RAMÍREZ.**, contra de **DUMAR BECERRA** y, en consecuencia, **iniciar** con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO. - Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **correrle** traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que

cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de DANIELA PEREZ RAMÍREZ al Dr. **DARWIN PEREA PEREA**, quien se identifica con el número de cédula 10.189.963 y portador de la licencia temporal No. 21.543 expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 00025
Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL
Rad. Origen: 2013 00030 00
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 **2021 026900**

Como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el artículo 39 del C.G.P., se auxiliará y cumplirá, en consecuencia, se fija el día **viernes diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las 08:00am, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-75227.

Nómbrese como secuestre para la realización de la diligencia al señor REINEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento por secretaria, advirtiéndole que el cargo es obligatoria aceptación y deberá tomar posesión legal del cargo antes de la diligencia.

Cumplido la diligencia, devuélvase el despacho comisorio a su lugar de origen, previo las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 10
Comitente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 00109
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 **2021 00097**

Como quiera que dentro de las presentes diligencias se había fijado fecha para el día 30 de junio de 2021 a partir de las 8:00am, sin embargo, no fue posible realizarla toda vez que el titular del Despacho se encontraba con quebrantos de salud y a la espera de resultados de SARVS-CoV-2, razones suficientes para aplazar la diligencia. En consecuencia, de lo anterior este Estrado Judicial procederá a fijar nueva fecha.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **viernes 03 de septiembre de 2021 a partir de las 8:00am**, diligencia de **SECUESTRO** de la posesión que ejerce DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 ubicado en la vereda Piñalito de Tauramena – Casanare. Ahora con ocasión a la actual emergencia sanitaria, atendiendo las situaciones de desplazamiento y comorbilidades que incrementan el riesgo de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, este Despacho procede a señalar la fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia, fecha señalada de manera prioritaria, conforme la previa programación de la agenda del despacho. Llegada fecha y hora se privilegiará su realización virtual, mediante las herramientas tecnológicas necesarias para ello, para lo cual se solicitará en su oportunidad la colaboración de las partes e interesados en el presente asunto. Lo anterior sin perjuicio de que a dicha fecha queden superadas y habilitadas con normalización las funciones para evacuar todo tipo de diligencias fuera del despacho.

SEGUNDO: DESIGNAR para la práctica de la anterior diligencia como secuestre al señor REINEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, auxiliar de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento por la secretaria de este despacho.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 de manera actualizada.

CUARTO: DEVUÉLVASE la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
CASANARE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **18** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima
Cuantía
Radicación: 854104089001-2021-00072
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE
CASANARE I.F.C.
Demandado: JUAN ANTONIO PABON VARGAS

Como quiera que se pone en conocimiento del presente proceso la muerte del demandado **Juan Antonio Pabon Vargas**, es del caso entonces dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 y ss., del CGP, y decretarse la interrupción del presente proceso.

Así mismo, se ordenará notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 160 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.-

PRIMERO. - Decretar la interrupción del presente proceso por muerte del demandado **Juan Antonio Pabon Vargas**

SEGUNDO. - notifíquese por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos y demás intervinientes de conformidad con lo normado en el artículo 160 del CGP.

Adviértase que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **18** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION 2021-124
DEMANDANTE: FELIZ ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADO: NESTOR EMERIO RINCÓN AYALA

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de referencia, promovido por el señor **Félix Antonio Monroy Buitrago**, a través de apoderado Judicial, en contra de **Néstor Emerio Rincón Ayala**, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **18** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00128
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Fabián Gutiérrez Montes

Asunto.

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrija el numeral primero del auto adiado 10 de junio de 2021.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral primero de la providencia del 10 de junio de 2021, se incurrió en error ortográfico en el nombre de la parte demandada, pues se indicó MONTEZ siendo el correcto MONTES, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos el demandado es HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES.

SEGUNDO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, **DISPONER** que lo demás ordenado en la providencia de fecha 10 de junio de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **09 DE JULIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00055
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Julián Javier Daza López

El señor apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita se tenga como nuevas direcciones electrónicas de notificación del demandado JULIÁN JAVIER DAZA LÓPEZ, juliandaza16@hotmail.com y julian_daza@hotmail.com; y como quiera que la misma resulta procedente, el Despacho accede a tal petición y autoriza los nuevos correos electrónicos para que proceda a notificar de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2021-00001
Demandante: Orlency Lucumi Balanta
Demandado: Juan Carlos Caro Tirado

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado DARWIN PEREA PEREA, al poder conferido por la señora ORLENCY LUCUMBI BALANTA.

Reconocer y tener al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN quien se identifica con la C de C No. 1.115.912.445 portador de la T. P. No. 287.760 del C S de la J., como apoderada judicial de la demandante ORLENCY LUCUMBI BALANTA, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 018 HOY 09 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00273-00**
Demandante: **GAM COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **P&D INGENIERÍA LTDA.**

La acción

GAM COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada sociedad **P&D INGENIERÍA LTDA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en cuatro (04) facturas de venta y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se advierte los documentos aducidos como "facturas de venta" carecen del lleno de las exigencias legales, en relación a la aceptación, pues no se observa sello que indique que fueron recibidas y aceptadas las facturas.

De lo anterior se deduce que no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, así las cosas, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3° del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Como quiera que los títulos valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, se tiene que no producen efectos legales tal como lo prevé el Artículo 620 C.Co. de lo que deviene entonces, que estos documentos no satisfacen las exigencias contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto de las FACTURAS DE VENTA Nros. CGH2000500, CGH2000552, CGH2000553 Y CGH2000554 dentro de la demanda presentada por **GAM COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **P&D INGENIERÍA LTDA**, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

TERCERO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone a devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

CUARTO: Realícese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00267-00**
Demandante: **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**
Demandados: **LUIS ARTURO PEREZ**

La acción

HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, actuando como endosatario en procuración del señor Luis Arturo Pérez, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado **LUIS ARTURO PEREZ**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Título Valor - Letra de cambio - suscrita el día 29 de julio de 2013, por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

De la lectura integral del documento se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** quien actúa como endosatario en procuración del señor Luis Arturo Pérez y en contra de **LUIS ARTURO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de julio de 2013, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de julio de 2013 y hasta el 29 de julio de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 30 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-00260-00**
Demandante: **JUDY LILIANA CUBIDES CARO**
Demandados: **WILMER EFREN MORALES JIMENEZ**

La acción

JUDY LILIANA CUBIDES CARO actuando en representación de su menor hija DEMC y por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de **WILMER EFREN MORALES JIMENEZ**, por la obligación de pagar unas sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 093 del 25 de agosto de 2016, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Realizado el estudio preliminar de la solicitud, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020) .
- 2.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
- 3.- No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
- 4.- No se indicó el domicilio de la demandante, siendo este un factor determinante para determinar la competencia del Despacho. (Numeral 2 del Art. 82 del CGP y numeral 2 Art. 28 ibídem).
- 5.- No se allegó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues si bien se allegó acta de conciliación realizada por la Comisaría De Familia de Tauramena - Casanare, esta no puede tenerse como dicha exigencia, pues el asunto materia de conciliación, fue la fijación de alimentos, custodia provisional, cuidado personal y regulación de visitas, cuestión distinta la que se pretende

exigir a través de la presente demanda, (Ley 640 de 2001)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva de alimentos, formulada por JUDY LILIANA CUBIDES CARO actuando en representación de su menor hija DEMC y por medio de apoderado judicial, en contra de WILMER EFREN MORALES JIMENEZ.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2021, la presente solicitud de revisión de resolución de alimentos, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **REVISIÓN DE RESOLUCIÓN**
Radicación: **854104089001-2021-00256-00**
Solicitante: **MARTINA CONTRERAS ROJAS**
Solicitado: **HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ**

Procede el Despacho a resolver la revisión de Resolución No. 037 de fecha 26 de abril de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena, dentro del Proceso con radicación 044-2021, al declararse fallida la audiencia de conciliación programada por la autoridad referida, debido a la inasistencia del citado señor HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ. En consecuencia, en la resolución No. 037 de 2021 se resolvió fijar de manera provisional:

1. Como obligación alimentaria mensual a cargo de HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ, a favor de su menor hija LSBC, la suma de \$300.000 M/Cte.
2. Gastos de salud, educación y recreación, respecto a la menor LSBC, serán asumidos por partes iguales entre el señor HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ y la señora MARTINA CONTRERAS ROJAS.
3. Vestuario para la NNYA LSBC, tres mudas de ropa completas al año por valor de doscientos mil pesos M/Cte. c/u. (\$200.000=), a cargo del señor HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ.

El tramite

HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ, una vez es notificado de manera personal de la resolución 037 de fecha 26 de abril de 2021, señalando que la misma se fijó de manera desproporcionada, la que se la hace imposible cumplir por su capacidad económica, y adicional a ello, porque tiene a su cargo sus padres que se encuentran dentro de la tercera edad.

Competencia

Es competencia del Juez de Familia conocer en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por la Comisaría de Familia y como quiera que en esta municipalidad no existe dicha autoridad, de conformidad al artículo 120 de la ley 1098 de 2006, es de resorte de este Despacho dar trámite a la actuación remitida.

Consideraciones

La Resolución No. 037 del 26 de abril de 2021, se fundamenta normativamente en las facultades otorgadas a la Comisaría de Familia por el artículo 111 ibídem, que dispone:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

*2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.***

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.” (Negrilla fuera de texto).

Adiciona a ello considera que para poder determinar obligación alimentaria se debe acreditar tres presupuestos: 1) Que los implicados tengan la obligación de suministrarlos; 2) Que el niño, niña o adolescente tenga la necesidad de ellos; y 3) Que el implicado tenga capacidad económica.

Luego de demostrado dichas exigencias, teniendo en cuenta que efectivamente se probó el parentesco y la obligación de alimentos frente la menor LSBC por parte de HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ, la necesidad de alimentos con fundamento al artículo 24 ibidem, y que a pesar de que no fue posible acreditar los ingresos del alimentante se supuso su solvencia de conformidad lo señala el artículo 155 del Código del Menor y los parámetros jurisprudenciales fijados frente tema, que dispone que se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.

Una vez notificada a las partes sobre la decisión de la resolución proferida por la Comisaría de Familia, el señor HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ presentó solicitud de revisión de cuota de alimentos, con el objeto que se disminuya esta por falta de capacidad económica para sufragar la establecida por la autoridad administrativa en mención.

De lo anteriormente expuesto, el despacho encuentra que la resolución objeto de revisión, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que faculta a las Comisarías de Familia de fijar de manera provisional alimentos a favor de los menores, observando los principios de necesidad de alimentos de los menores y de la solvencia económica del

obligado. Ahora bien, una vez emitida la referida resolución, es evidente que la autoridad administrativa garantizando el derecho de objeción de las partes, notificó a cada una de manera personal de la decisión adoptada, permitiendo así al obligado **HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ**, la posibilidad de presentar el recurso de apelación dentro del término establecido en el numeral 3° de la Ley 1090 de 2006, con el objeto de que se revisara el monto de la cuota alimentaria. En consecuencia, advirtiendo que la Resolución No. 037 del 26 de abril de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena dentro del Proceso con radicación 044-2021, cumple con el debido proceso y los parámetros para la fijación de la cuota de alimentos establecidos en el art. 24 de la ley 1090 de 2006, en relación a las necesidades de los menores, se procederá a no revocar la resolución objeto de revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

Primero. - NO REVISAR la Resolución No. 037 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena, dentro del Proceso con radicación 044-2021, en la que resolviera fijar de manera provisional como obligación alimentaria de su menor hija LSBC la suma de \$300.000 M/Cte. mensual; gastos de salud, educación y recreación el 50% y vestuario tres mudas de ropa al año por valor de doscientos mil pesos M/Cte. c/u. (\$200.000=), a cargo de HUMBERTO ARNULFO BAUTISTA SUAREZ y en favor de la menor LSBC.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión a la Comisaria de Familia de Tauramena Casanare para lo de su cargo.

TERCERO. - En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la autoridad de familia correspondiente, dejando copia de las diligencias y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY JULIO 09 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00268-00**
Demandante: **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**
Demandados: **SANDRA MILENA TORRES BAYONA**

La acción

HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, actuando como endosatario en procuración del señor Severo Antonio Daza Aldana, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado **SANDRA MILENA TORRES BAYONA**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Título Valor – Letra de cambio – suscrita el día 20 noviembre de 2014, por el valor de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.435.500).

De la lectura integral del documento se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** quien actúa como endosatario en procuración del señor Severo Antonio Daza Aldana y en contra de **SANDRA MILENA TORRES BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **e NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$\$9.435.500=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2014, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 20 de noviembre de 2014 y hasta el 20 de diciembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 21 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00221-00**
Demandante: **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA**
Demandados: **GINA PATRICIA IBÁÑEZ**

Se encuentra la Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que en providencia anterior de fecha 03 de junio del presente año, resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante con el objeto subsanara las falencias reseñadas en la parte motiva de la misma.

Pese a que la apoderada de la parte demandante pretende subsanar la demanda de la referencia, aportando escrito de subsanación en donde señala corregir los yerros advertidos, denota el Despacho que el defecto de la demanda que fue señalado en el auto de fecha junio 03 de 2021 en su numeral 2 de la parte motiva respecto de la fecha de causación del interés moratorio, no se encuentra subsanado, pues si bien la actora corrige el defecto señalando que estos se causaron desde el día 23 de marzo de 2019, revisado el título valor "letra de cambio", se advierte que la fecha pactada para el vencimiento de este es el día 22 de abril de 2019, es decir, un mes después a la fecha en que la apodera pretende el reconocimiento del interés antes mencionado, lo que resulta improcedente.

Así las cosa, no habiéndose subsanado en debida forma la demanda no le queda más a este estrado judicial que rechazarla de conformidad con lo previsto en numeral 4 del artículo 90 del C. G. P.,

se rechazará y se ordenará su archivo con la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **GINA PATRICIA IBÁÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte de la apoderada judicial del demandante escrito de solicitud determinación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00222-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN**

Se encuentra la Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que en providencia anterior de fecha 03 de junio del presente año, resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante con el objeto subsanara las falencias reseñadas en la parte motiva de la misma.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual solicita que se decrete *la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré de fecha 14 de marzo de 2018 y pagaré No. 369084525 y de igual forma que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro del presente proceso.*

El despacho advierte que por al momento de calificar la demanda, no se advirtió que se había allegado escrito de terminación de la misma de fecha 31 de mayo de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que las demanda no ha sido admitida y que en consecuencia no se ha trabado la litis, resulta improcedente dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada demandante, por lo que se procederá a negarla y, en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de subsanación toda vez que se encuentra vencido el término para que fuera corregida la misma, sin que hubiera pronunciamiento alguno por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **Rechazar** la presente demanda ejecutiva, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>018</u> HOY <u>JULIO 09 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario